

# **LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (SRL) EN EL SISTEMA JURÍDICO PARAGUAYO**

*Régimen de los artículos 1160 y siguientes del Código Civil — El tipo mixto entre capital y personas*

*«La sociedad de responsabilidad limitada tendrá su capital dividido en cuotas iguales de mil guaraníes o su múltiplo. Los socios no serán más de veinticinco y responderán solamente por el valor de sus aportes».*

— Art. 1160 del Código Civil

**POR: PABLO MARTN COSTANTINI AVALOS**

# 1. Planteo de la monografía

La sociedad de responsabilidad limitada es uno de los tipos societarios reglados por el Código Civil paraguayo, que la disciplina en sus artículos 1160 a 1178.<sup>1</sup> Ocupa, dentro del catálogo legal, una posición intermedia entre la sociedad colectiva —de responsabilidad ilimitada y solidaria— y la sociedad anónima —concebida para la gran empresa y dotada de una estructura orgánica compleja—. Esa posición intermedia no es casual: responde a la finalidad histórica del tipo, que nació precisamente para ofrecer la limitación de la responsabilidad a empresas de mediana dimensión sin imponerles la rigidez de la anónima.

Durante décadas, la SRL fue en el Paraguay —como en la mayor parte de los ordenamientos de tradición continental— el vehículo predilecto de la pequeña y mediana empresa de base familiar o personal. La sanción de la Ley N.º 6480/2020, que creó la Empresa por Acciones Simplificadas, ha venido a disputarle ese espacio, lo que confiere renovado interés al estudio del tipo y a la comparación entre ambas figuras.

El interés del estudio de la SRL no es, sin embargo, meramente práctico. La figura ofrece a la teoría societaria uno de sus objetos más fecundos, pues su carácter mixto obliga a manejar simultáneamente las categorías de las sociedades de capital y de las de personas, y a precisar los criterios con que se distinguen. Examinar la SRL es, en buena medida, examinar las fronteras conceptuales del derecho societario y los criterios de clasificación de los tipos.

La presente monografía examina la SRL como instituto jurídico. La exposición se organiza en catorce secciones. Tras este planteo, la segunda reconstruye el origen y la difusión comparada del tipo; la tercera analiza su recepción en el sistema paraguayo; la cuarta aborda su concepto y definición legal; la quinta, su naturaleza jurídica como tipo mixto; la sexta, sus caracteres esenciales; la séptima, su constitución; la octava, el capital y las cuotas; la novena, la transmisión de las cuotas; la décima, los órganos; la undécima, las operaciones prohibidas y la disolución; la duodécima compara la SRL con la sociedad anónima y la EAS; la decimotercera valora su significación y vigencia, y la decimocuarta recoge las conclusiones.

---

<sup>1</sup> Arts. 1160 a 1178 del Código Civil paraguayo (Ley N.º 1183/85). La sociedad de responsabilidad limitada es uno de los tipos societarios reglados por el Código Civil. En la doctrina nacional, Velázquez Guido, E., Manual de Derecho Societario, Intercontinental, Asunción, 2000, capítulo dedicado a la SRL.

La metodología de cita mantiene el derecho positivo paraguayo —Código Civil, leyes especiales y disposiciones constitucionales— como marco rector, y recurre a la doctrina nacional y a las fuentes comparadas en su función propia. Las referencias al derecho alemán, francés, italiano y argentino se formulan siempre a título de derecho comparado.

## **2. Origen y difusión de la SRL en el derecho comparado**

### **2.1. El problema que la SRL vino a resolver**

Hacia finales del siglo XIX, los ordenamientos continentales ofrecían al empresario dos grandes formas societarias, separadas por un abismo. De un lado, la sociedad colectiva, sencilla y flexible, pero de responsabilidad ilimitada y solidaria, que exponía todo el patrimonio personal de los socios a las resultas del negocio. Del otro, la sociedad anónima, que ofrecía la limitación de la responsabilidad, pero a costa de una estructura orgánica compleja, de un control estatal riguroso y de exigencias pensadas para la gran empresa que recurría al ahorro público.<sup>2</sup>

Entre ambas no existía una forma intermedia. El comerciante de mediana dimensión —el que deseaba limitar su responsabilidad sin asumir la complejidad de la anónima— carecía de un vehículo adecuado. La sociedad de responsabilidad limitada nació para llenar ese vacío, combinando la limitación de la responsabilidad propia de las sociedades de capital con una estructura cerrada, sencilla y de pocos socios, próxima a la de las sociedades de personas.<sup>3</sup>

El contexto que explica la aparición del tipo es el de la segunda mitad del siglo XIX, marcado por la industrialización y por la multiplicación de empresas de dimensión media que no encajaban ni en el molde artesanal de la sociedad colectiva ni en la escala de la gran sociedad anónima. La economía reclamaba un instrumento que permitiera a estos emprendimientos organizarse con responsabilidad limitada y con una estructura manejable. La sociedad de responsabilidad limitada fue la respuesta del derecho a esa demanda económica, y su éxito posterior confirma que interpretó correctamente una necesidad de su tiempo.

---

<sup>2</sup> Sobre la contraposición entre la responsabilidad ilimitada y solidaria de la sociedad colectiva y la estructura de la anónima concebida para la captación del ahorro público, cfr. Brunetti, A., *Tratado del Derecho de las Sociedades*, Uteha, Buenos Aires, t. III, cap. I.

<sup>3</sup> La SRL nació para llenar el espacio existente entre la sociedad colectiva —de responsabilidad ilimitada y solidaria— y la sociedad anónima —compleja y concebida para grandes capitales—, ofreciendo limitación de responsabilidad sin la rigidez orgánica de aquella. Cfr. Brunetti, A., *Tratado del Derecho de las Sociedades*, trad. de Felipe de Solá Cañizares, Uteha, Buenos Aires, t. III, cap. I.

## 2.2. El modelo alemán: la GmbH de 1892

La SRL es, a diferencia de la mayoría de los tipos societarios, una creación deliberada del legislador y no un producto espontáneo de la práctica mercantil. Su partida de nacimiento es la *Gesetz betreffend die Gesellschaften mit beschränkter Haftung*, la ley alemana sobre las sociedades de responsabilidad limitada sancionada el 20 de abril de 1892.<sup>4</sup> El legislador alemán diseñó un tipo nuevo, dotado de personalidad jurídica y de responsabilidad limitada, pero con un capital dividido en cuotas no representadas por acciones y con un número reducido de socios, pensado para la mediana empresa.

El acierto del modelo se midió por su difusión. Lo que comenzó como una innovación local se convirtió en pocas décadas en uno de los tipos societarios más extendidos del mundo, precisamente porque respondía a una necesidad real que ninguna de las formas tradicionales satisfacía. La GmbH demostró que era posible conciliar la limitación de la responsabilidad con una estructura simple y cerrada.

Conviene subrayar el carácter artificial —en el mejor sentido del término— de esta creación. La mayoría de los tipos societarios se formaron por sedimentación de prácticas mercantiles que el legislador se limitó después a reconocer y reglamentar. La sociedad de responsabilidad limitada, en cambio, fue diseñada como respuesta a un problema previamente identificado. Esta génesis explica la coherencia interna del tipo y la nitidez de sus rasgos, que no son el residuo de una evolución histórica sino el fruto de una decisión deliberada de política legislativa.<sup>5</sup>

## 2.3. La difusión europea y rioplatense

Tras el modelo alemán, el tipo se difundió rápidamente por Europa. Portugal lo recibió en 1901 bajo la forma de la sociedade por quotas, Austria lo incorporó en 1906 y Francia lo adoptó por la ley de 7 de marzo de 1925, que reguló la société à responsabilité limitée.<sup>6</sup> Cada ordenamiento

---

<sup>4</sup> La *Gesetz betreffend die Gesellschaften mit beschränkter Haftung* (GmbH-Gesetz), sancionada en Alemania el 20 de abril de 1892, es la primera regulación legislativa del tipo. Cfr. Solá Cañizares, F. de, Tratado de derecho comercial comparado, sobre el origen y la difusión europea de la SRL.

<sup>5</sup> Sobre el carácter de creación deliberada del legislador, por oposición a los tipos formados por sedimentación de la práctica mercantil, cfr. Solá Cañizares, F. de / Aztiria, E., Tratado de la sociedad de responsabilidad limitada en derecho argentino y comparado, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1950, t. I, sobre el origen del tipo.

<sup>6</sup> Tras el modelo alemán, el tipo se difundió por Europa: Portugal lo recibió en 1901 (sociedade por quotas), Austria en 1906 y Francia por la ley de 7 de marzo de 1925 (société à responsabilité limitée). Cfr. Solá Cañizares, F. de, op. cit.; y Brunetti, A., op. cit., t. III, cap. I.

introdujo variantes, pero el núcleo —limitación de responsabilidad, capital en cuotas, estructura cerrada— se mantuvo constante.

En el Río de la Plata, la Argentina reguló la SRL por la ley 11.645 de 1932, régimen luego incorporado a la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, que la disciplina en sus artículos 146 a 162.<sup>7</sup> La doctrina rioplatense —con tratados de referencia como los de Solá Cañizares y Aztiria— elaboró con detalle el régimen del tipo, y esa elaboración ejerció una influencia directa sobre la regulación y la interpretación de la SRL en el Paraguay. El estudio del tipo en el derecho nacional se nutre, por ello, tanto de la fuente alemana originaria como de la doctrina comparada que la sistematizó.

### **3. La recepción de la SRL en el sistema paraguayo**

#### **3.1. El Código Civil de 1985 y los artículos 1160 a 1178**

El Código Civil paraguayo de 1985, vigente desde 1987, recibió la sociedad de responsabilidad limitada y la reguló en sus artículos 1160 a 1178.<sup>8</sup> La regulación se inserta en el libro dedicado a los contratos y, dentro de él, en el tratamiento de los distintos tipos societarios, a continuación de la sociedad anónima y antes de la sociedad en comandita por acciones. La sistemática del Código revela la posición intermedia del tipo, situado entre las sociedades de personas y las de capital.

El régimen paraguayo recoge los elementos característicos del tipo tal como se habían consolidado en el derecho comparado: limitación de la responsabilidad al aporte, capital dividido en cuotas, número máximo de socios, restricciones a la transmisión de las participaciones y una estructura orgánica más sencilla que la de la sociedad anónima. Sobre esa base común, el Código introdujo soluciones propias que conviene examinar en detalle.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> En el Río de la Plata, la Argentina reguló la SRL por la ley 11.645 de 1932, régimen luego incorporado a la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (arts. 146 a 162). Cfr. Aztiria, E., *Sociedades de responsabilidad limitada*, tratado de referencia rioplatense sobre el régimen del tipo.

<sup>8</sup> Arts. 1160 a 1178 CC. La regulación se inserta en el libro dedicado a los contratos, a continuación de la sociedad anónima, lo que revela en el plano sistemático la posición intermedia del tipo (cfr. nota 1).

<sup>9</sup> Sobre los elementos característicos del tipo —limitación de responsabilidad, capital en cuotas, número máximo de socios y restricciones a la transmisión— tal como se consolidaron en el derecho comparado, cfr. Solá Cañizares, F. de / Aztiria, E., *op. cit.*, t. I.

La ubicación sistemática de la SRL en el Código no es indiferente. Al regularla a continuación de la sociedad anónima, el legislador reconoció su parentesco con las sociedades de capital en cuanto a la limitación de la responsabilidad; al dotarla de un régimen propio y diferenciado, reconoció su autonomía respecto de aquélla. La SRL no es tratada como una variante de la anónima, sino como un tipo con identidad propia, lo que confirma en el plano sistemático la caracterización doctrinal del tipo mixto.

### **3.2. La unificación civil-comercial**

La SRL paraguaya opera en el marco del sistema unificado del Código Civil, que reunió en un solo cuerpo la normativa civil y comercial, a diferencia del modelo argentino, que mantuvo separados el Código Civil y la legislación mercantil.<sup>10</sup> Esta unificación no eliminó la distinción sustancial entre las sociedades con objeto comercial y las demás, pero situó a todos los tipos —incluida la SRL— dentro de un régimen común de personas jurídicas y de contratos. La SRL es, en este sistema, una sociedad que adquiere personalidad jurídica por su inscripción registral y que se rige por las reglas generales en cuanto la regulación específica no disponga otra cosa.

La integración del régimen específico de la SRL con las reglas generales del Código es, en la práctica, una operación constante. El tratamiento de la SRL en los artículos 1160 a 1178 no es exhaustivo; numerosas cuestiones —la capacidad, los vicios del consentimiento, el régimen de la nulidad, la disolución y la liquidación— se resuelven acudiendo a las disposiciones generales sobre las sociedades y sobre los contratos. Esta técnica legislativa, propia de un código que regula los tipos sobre un fondo común de reglas, exige del operador un manejo integrado del articulado y desaconseja interpretar el régimen específico de modo aislado.<sup>11</sup>

## **4. Concepto y definición legal**

El artículo 1160 del Código Civil define a la sociedad de responsabilidad limitada por sus rasgos esenciales: su capital se divide en cuotas iguales de mil guaraníes o su múltiplo, los socios

---

<sup>10</sup> Sobre la unificación civil y comercial operada por el Código Civil de 1985 —vigente desde 1987— y la subsistencia de la distinción sustancial entre las sociedades con objeto comercial y las demás, cfr. Velázquez Guido, E., *Manual de Derecho Societario*, Intercontinental, Asunción, 2000.

<sup>11</sup> El régimen de los arts. 1160 a 1178 no es exhaustivo: numerosas cuestiones se resuelven acudiendo a las disposiciones generales sobre las sociedades y los contratos. Cfr. Solá Cañizares, F. de / Aztiria, E., *Tratado de la sociedad de responsabilidad limitada en derecho argentino y comparado*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1950, t. I; Velázquez Guido, E., *op. cit.*, capítulo dedicado a la SRL.

no pueden ser más de veinticinco, y éstos responden solamente por el valor de sus aportes.<sup>12</sup> La definición legal no recurre a una fórmula descriptiva general, sino que enuncia directamente las notas que distinguen al tipo: la división del capital en cuotas, el número máximo de socios y la limitación de la responsabilidad.

La cuota es la pieza conceptual central. Constituye una parte alícuota del capital social y mide la participación del socio en la sociedad, sus derechos políticos y económicos y la medida de su responsabilidad. Se distingue de la acción de la sociedad anónima en un punto técnico decisivo: la cuota no se incorpora a un título-valor de circulación cambiaria, sino que es una participación cuya transmisión se sujeta a las reglas del contrato y de la ley.<sup>13</sup> Esta diferencia, aparentemente formal, tiene consecuencias profundas sobre el régimen de la transmisión y sobre el carácter cerrado del tipo.

La definición legal de la SRL se inserta, además, en el concepto general de sociedad del artículo 959 del Código Civil, que exige una pluralidad de personas que realizan aportes para producir bienes o servicios en forma organizada. La SRL participa de ese concepto general —es una sociedad con aportes, organización y fin lucrativo— y le añade las notas específicas del tipo. Esta articulación entre el concepto general y la regulación particular es la que permite integrar las lagunas del régimen específico con las reglas generales del Código.

De la definición del artículo 1160 se desprende que la SRL es una sociedad de capital en cuanto a la limitación de la responsabilidad, pero de estructura cerrada en cuanto al número de socios y a la transmisión de las participaciones. Esta combinación de rasgos es la que ha planteado, desde el origen del tipo, la cuestión de su naturaleza jurídica, que se examina en la sección siguiente.

Importa destacar que la definición legal paraguaya, al fijar el valor de la cuota en mil guaraníes o su múltiplo, introduce un dato cuantitativo que la doctrina ha leído como expresión del propósito de estandarizar la participación y de facilitar su cómputo. Aunque la cifra concreta pueda parecer hoy modesta por efecto del transcurso del tiempo, lo relevante es el principio que encierra:

---

<sup>12</sup> Art. 1160 CC: la SRL tiene su capital dividido en cuotas iguales de mil guaraníes o su múltiplo, no pudiendo los socios ser más de veinticinco, y respondiendo éstos solo por el valor de sus aportes.

<sup>13</sup> La cuota de la SRL es una parte alícuota del capital social, distinta de la acción por no incorporarse a un título-valor de circulación cambiaria. Cfr. Brunetti, A., Tratado del Derecho de las Sociedades, t. III, § 956.

la división del capital en participaciones de igual valor, condición técnica del funcionamiento del tipo y del cálculo de los derechos de los socios.<sup>14</sup>

## **5. La naturaleza jurídica: ¿sociedad de capital o de personas?**

Desde su aparición, la SRL planteó a la doctrina un problema de clasificación. ¿Es una sociedad de capital, como la anónima, por limitar la responsabilidad de los socios al aporte y dividir el capital en participaciones? ¿O es una sociedad de personas, como la colectiva, por su estructura cerrada, su número reducido de socios y las restricciones a la transmisión de las cuotas? La respuesta no es evidente, porque el tipo reúne rasgos de ambas categorías.<sup>15</sup>

La posición dominante en la doctrina rioplatense caracteriza a la SRL como un tipo mixto, que participa de las notas de las sociedades de capital y de las de personas sin identificarse plenamente con ninguna de ellas.<sup>16</sup> Halperín la clasifica, junto con la sociedad en comandita, entre los tipos mixtos. La SRL toma de las sociedades de capital la limitación de la responsabilidad y la división del capital en participaciones; toma de las sociedades de personas el carácter cerrado, el número limitado de socios y la relevancia de la persona de éstos.

La calificación como tipo mixto no es pacífica en todos sus extremos. Algunos autores acentúan el componente capitalista, subrayando que la limitación de la responsabilidad y la división del capital en participaciones son los rasgos decisivos; otros destacan el componente personalista, observando que las restricciones a la transmisión y el número limitado de socios revelan la primacía de la consideración personal. La síntesis dominante reconoce que ninguno de los dos componentes prevalece de modo absoluto, y que es precisamente esa coexistencia equilibrada la que define al tipo y la que debe guiar la interpretación de su régimen.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Sobre la cuota como parte alícuota de igual valor y su función en el cómputo de los derechos del socio, cfr. Solá Cañizares, F. de / Aztiria, E., op. cit., t. I, capítulo sobre las cuotas sociales.

<sup>15</sup> Sobre el problema de la clasificación del tipo, que reúne notas de las sociedades de capital y de las de personas, cfr. Halperín, I., Curso de Derecho Comercial, 3.<sup>a</sup> ed., Depalma, Buenos Aires, 1978, vol. I, p. 306.

<sup>16</sup> La caracterización de la SRL como tipo mixto es dominante en la doctrina rioplatense. Cfr. Halperín, I., Curso de Derecho Comercial, 3.<sup>a</sup> ed., Depalma, Buenos Aires, 1978, vol. I, p. 306, que clasifica a la SRL entre los tipos mixtos junto con la sociedad en comandita.

<sup>17</sup> La doctrina caracteriza a la SRL como una forma intermedia entre la sociedad colectiva y la anónima, de naturaleza contractual sui generis, que concilia la limitación de responsabilidad propia de las sociedades de capital con una estructura cerrada de raíz personalista. Cfr. Solá Cañizares, F. de / Aztiria, E., op. cit., t. I, pp. 16-18; Brunetti, A., op. cit., t. III.

Frente a las posiciones que la reducen a una u otra categoría, la doctrina más autorizada subraya su autonomía: la SRL no es una anónima simplificada ni una colectiva con responsabilidad limitada, sino una figura con fisonomía propia, cuyo régimen debe interpretarse a partir de sus caracteres específicos y no por asimilación a otros tipos.<sup>18</sup>

La presencia de un elemento personal —la consideración de la persona de los demás socios, próxima a la *affectio societatis*— es lo que mejor explica el régimen del tipo.<sup>19</sup> Ese elemento personal justifica las restricciones a la transmisión de las cuotas, el número máximo de socios y, como se verá, la posibilidad de disolución por pérdida de la voluntad de colaboración. La calificación de tipo mixto no es, pues, una mera etiqueta doctrinal: tiene consecuencias prácticas directas sobre la interpretación y la aplicación del régimen.

## 6. Los caracteres esenciales de la SRL

### 6.1. La limitación de la responsabilidad al aporte

El rasgo que da nombre al tipo es la limitación de la responsabilidad de los socios al valor de sus aportes.<sup>20</sup> Una vez integrado el aporte, el socio no responde con su patrimonio personal de las obligaciones sociales: el riesgo que asume queda circunscrito a lo que ha comprometido. Esta limitación, que la sociedad colectiva no ofrece, es la principal ventaja del tipo y la razón histórica de su éxito, pues permite al empresario de mediana dimensión emprender sin exponer la totalidad de su patrimonio.

La limitación de la responsabilidad tiene, no obstante, un límite. La doctrina de la desestimación o inoponibilidad de la personalidad jurídica permite prescindir de la separación patrimonial cuando la forma societaria se emplea con fines fraudulentos o en perjuicio de terceros. La SRL no es, por ello, un refugio absoluto frente a los acreedores: protege al socio de buena fe que ha integrado realmente su aporte, pero no ampara la utilización del tipo como instrumento de

---

<sup>18</sup> Sobre la autonomía de la SRL como figura con fisonomía propia, que no es ni una anónima simplificada ni una colectiva con responsabilidad limitada, véase la doctrina citada en la nota 12, especialmente Brunetti, A., op. cit., t. III, cap. II.

<sup>19</sup> La presencia de un elemento personal —la consideración de la persona de los demás socios— atenúa el carácter puramente capitalista del tipo y explica las restricciones a la transmisión de las cuotas. Cfr. Velázquez Guido, E., op. cit., capítulo dedicado a la SRL.

<sup>20</sup> Art. 1160 CC, en concordancia con el art. 94 CC, según el cual los miembros de la persona jurídica no responden individual ni colectivamente de las obligaciones de la entidad, salvo las excepciones legales. La responsabilidad del socio de la SRL se limita al valor de su aporte.

defraudación. La limitación de la responsabilidad y su reverso —la responsabilidad por abuso— forman un sistema de contrapesos que tutela tanto al empresario diligente como al crédito de los terceros.<sup>21</sup>

## **6.2. La división del capital en cuotas**

El capital de la SRL se divide en cuotas iguales de mil guaraníes o su múltiplo.<sup>22</sup> La cuota, como se ha señalado, no es una acción: no se representa en un título-valor ni circula por los modos cambiarios, sino que se transmite por cesión sujeta a las reglas del contrato y de la ley. Esta nota aproxima la SRL a las sociedades de personas y es coherente con su carácter cerrado: la participación no está concebida para circular libremente en el mercado, sino para permanecer en un círculo reducido de socios.

La igualdad de las cuotas y su valor uniforme de mil guaraníes o su múltiplo cumplen una función técnica: facilitan el cómputo de las participaciones, de los votos y de la distribución de los beneficios y las pérdidas. Cada cuota confiere, en principio, iguales derechos, de modo que la posición del socio se mide por el número de cuotas que posee. Esta estandarización aproxima la cuota a la acción en el plano del cálculo de la participación, aunque las separe el régimen de la transmisión.<sup>23</sup>

## **6.3. El número máximo de socios**

La SRL no puede tener más de veinticinco socios.<sup>24</sup> Este límite es expresión directa del carácter cerrado del tipo y de su vocación de servir a empresas de base familiar o personal. La superación del número legal no es indiferente: obliga a transformar la sociedad en otro tipo que admita un número mayor de integrantes, señaladamente la sociedad anónima. El límite opera, así, como un umbral que marca la frontera entre la mediana empresa cerrada y la empresa de mayor dimensión.

---

<sup>21</sup> Sobre la inoponibilidad de la personalidad jurídica y el abuso de la forma societaria como límite de la responsabilidad limitada, cfr. Dobson, J. I., *Interés societario*, Astrea, Buenos Aires, 2010, sobre el orden público societario y la desestimación de la personalidad.

<sup>22</sup> Art. 1160 CC. La división del capital en cuotas iguales de mil guaraníes o su múltiplo distingue a la SRL de la sociedad anónima, cuyo capital se representa por acciones, y de la sociedad colectiva, que carece de capital dividido en participaciones formales.

<sup>23</sup> La cuota, a diferencia de la acción, no se incorpora a un título-valor negociable, lo que la sustrae a la circulación cambiaria y refuerza el carácter cerrado del tipo (cfr. nota 10).

<sup>24</sup> Art. 1160 CC. El límite de veinticinco socios responde al carácter cerrado del tipo. Su superación obliga a transformar la sociedad en otro tipo que admita un número mayor de integrantes, señaladamente la sociedad anónima.

El límite de socios obliga, además, a vigilar la composición de la sociedad a lo largo de su vida. La transmisión de cuotas, la incorporación de herederos o el ingreso de nuevos socios no pueden conducir a superar el número legal sin provocar la necesidad de transformación. El número máximo opera, por ello, no solo en el momento constitutivo, sino como un parámetro permanente que condiciona las vicisitudes de la sociedad y que el operador debe tener presente en cada acto que altere la composición personal del ente.<sup>25</sup>

## **6.4. La denominación social**

La SRL actúa bajo una denominación social que debe contener la indicación «Sociedad de Responsabilidad Limitada» o su abreviatura.<sup>26</sup> La exigencia cumple una función de tutela de los terceros: advierte a quien contrata con la sociedad que se halla ante un ente de responsabilidad limitada, de modo que no pueda invocar después el desconocimiento del régimen. La denominación, a diferencia de la razón social de las sociedades de personas, no se forma necesariamente con el nombre de los socios, lo que confirma una vez más la posición intermedia del tipo.

La función de advertencia que cumple la denominación se vincula con un principio general del derecho societario: la tutela de la apariencia y de la confianza de los terceros. Quien contrata con una sociedad debe poder conocer el régimen de responsabilidad de quienes están detrás de ella. La indicación del tipo en la denominación cumple esa función informativa de modo permanente, en cada acto y documento de la sociedad, y su omisión puede acarrear consecuencias en cuanto a la responsabilidad de quienes actúan por el ente.<sup>27</sup>

## **7. La constitución de la SRL**

### **7.1. Forma del acto constitutivo e inscripción**

---

<sup>25</sup> Sobre el número de socios como parámetro que distingue las sociedades cerradas de las abiertas a la subscripción pública, cfr. Solá Cañizares, F. de / Aztiria, E., op. cit., t. I, sobre la distinción entre sociedades privadas y públicas.

<sup>26</sup> Art. 1161 CC. La denominación social debe contener la indicación «Sociedad de Responsabilidad Limitada» o su abreviatura, a fin de advertir a los terceros sobre el régimen de responsabilidad limitada del ente con el que contratan.

<sup>27</sup> Sobre la tutela de la apariencia y de la confianza de los terceros como fundamento de la indicación del tipo en la denominación, cfr. Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. El órgano de administración*, Ábaco, Buenos Aires, 1980, p. 105.

La constitución de la SRL exige el cumplimiento de requisitos de forma y de publicidad. El contrato social debe formalizarse por escrito y, cuando el aporte de cada socio supera los cien jornales mínimos, por escritura pública. La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente, conforme a la regla general del artículo 967 del Código Civil y al artículo 345 del Código de Organización Judicial.<sup>28</sup> Hasta la inscripción, la sociedad no inscripta queda sometida al régimen de las sociedades irregulares, con las consecuencias que de ello derivan.

El régimen de las sociedades irregulares —aplicable a la SRL no inscripta— tiene consecuencias de relieve: la falta de inscripción no anula el contrato, pero impide la adquisición por la sociedad del dominio o de derechos reales sobre los bienes registrables aportados por los socios, y torna inoponibles a los terceros las estipulaciones no registradas que se aparten del régimen legal. La inscripción registral es, por ello, no una mera formalidad, sino el acto que dota a la sociedad de la plenitud de sus efectos y, en particular, de la personalidad jurídica que sustenta la limitación de la responsabilidad.<sup>29</sup>

## **7.2. La capacidad para constituir la sociedad**

La constitución de la SRL requiere capacidad de los otorgantes.<sup>30</sup> Rigen, en principio, las reglas generales sobre la capacidad para contratar y para ser socio. La cuestión adquiere relieve particular en relación con los menores, los incapaces y las personas sujetas a representación, supuestos en los que la doctrina y la práctica han elaborado soluciones que procuran conciliar la protección del incapaz con la posibilidad de su participación en la sociedad a través de sus representantes.

La cuestión de la capacidad conecta con el carácter contractual del acto constitutivo plural. La SRL constituida por varias personas es, en su origen, un contrato plurilateral de organización, y como tal exige el consentimiento válido de los otorgantes. Los vicios del consentimiento, la

---

<sup>28</sup> La inscripción en el registro correspondiente confiere la personalidad jurídica (art. 967 CC) y se practica conforme al art. 345 del Código de Organización Judicial. Cuando el aporte de cada socio supera los cien jornales mínimos, el contrato debe formalizarse por escritura pública (art. 700, inc. d, CC).

<sup>29</sup> Sobre la inscripción registral como acto que confiere la personalidad jurídica y la plenitud de efectos frente a terceros, cfr. art. 967 CC y, en la doctrina comparada, Solá Cañizares, F. de / Aztiria, E., op. cit., t. I, sobre la constitución e inscripción del tipo.

<sup>30</sup> Sobre la capacidad para constituir sociedad y para ser socio, rigen las reglas generales sobre la capacidad para contratar (arts. 36 y siguientes CC). Cfr. Velázquez Guido, E., Manual de Derecho Societario, Intercontinental, Asunción, 2000.

incapacidad de alguno de los socios o los defectos de representación se rigen, en lo no previsto por el régimen específico, por las reglas generales de los contratos y de la nulidad, con la particularidad —propia del contrato plurilateral— de que el vicio que afecta el vínculo de un socio no comunica necesariamente la nulidad al contrato, que puede subsistir entre los demás.<sup>31</sup>

### **7.3. La sociedad entre cónyuges**

El Código Civil contempla restricciones a la contratación entre cónyuges, fundadas en la tutela del régimen patrimonial del matrimonio. En materia societaria, sin embargo, el artículo 44 de la Ley N.º 1/92 admite expresamente que los esposos integren entre sí sociedades de responsabilidad limitada.<sup>32</sup> La solución reconoce la utilidad práctica de la SRL como vehículo de la empresa familiar, en la que con frecuencia los cónyuges desean asociarse, y constituye una excepción significativa al régimen general de la contratación entre esposos.

## **8. El capital social y las cuotas**

### **8.1. Suscripción íntegra e integración**

El capital de la SRL debe suscribirse íntegramente en el acto constitutivo.<sup>33</sup> La exigencia de suscripción íntegra distingue a la SRL de la sociedad anónima, en la que el capital puede suscribirse de modo escalonado, y responde a la necesidad de dotar a la sociedad, desde su nacimiento, del sustrato patrimonial sobre el que descansa la limitación de la responsabilidad. Los aportes en dinero pueden integrarse en la proporción que la ley admite, mientras que los aportes en especie deben integrarse en su totalidad, precisamente porque su valoración compromete la integridad del capital.

La exigencia de integración íntegra de los aportes en especie se vincula con la función de garantía que el capital cumple en las sociedades de responsabilidad limitada. Como los socios no responden con su patrimonio personal, el capital social es la cifra que, idealmente, garantiza a los

---

<sup>31</sup> Sobre el contrato plurilateral de organización y la regla de que el vicio del vínculo de un socio no comunica la nulidad al contrato, cfr. Brunetti, A., op. cit., t. I, sobre el acto constitutivo de la sociedad.

<sup>32</sup> Art. 44 de la Ley N.º 1/92, de reforma parcial del Código Civil: los esposos pueden integrar entre sí sociedades de responsabilidad limitada, lo que constituye una excepción a las restricciones generales de la contratación entre cónyuges.

<sup>33</sup> A diferencia de la sociedad anónima, en la que el capital puede suscribirse e integrarse de modo escalonado, en la SRL el capital debe suscribirse íntegramente en el acto constitutivo; los aportes en dinero pueden integrarse en la proporción que la ley admita y los aportes en especie deben integrarse en su totalidad.

acreedores la existencia de un patrimonio afectado al cumplimiento de las obligaciones sociales. De ahí el rigor del régimen en cuanto a la realidad y la integración de los aportes: un capital ficticio o sobrevaluado defraudaría la confianza de los terceros que contratan con la sociedad fiados en esa cifra.

## **8.2. Cuotas suplementarias y prestaciones accesorias**

Junto a las cuotas que componen el capital, el régimen del tipo admite figuras complementarias. Las cuotas suplementarias o de garantía permiten reforzar la responsabilidad de los socios más allá del aporte inicial, en los términos previstos en el contrato. Distintas de ellas son las prestaciones accesorias, mediante las cuales los socios asumen obligaciones adicionales a su aporte de capital —la entrega de bienes o la prestación de trabajo personal—, que deben incorporarse al contrato social.<sup>34</sup> Ambas figuras revelan la flexibilidad del tipo y su aptitud para adaptarse a las necesidades concretas de cada empresa.

Estas figuras complementarias matizan la imagen de la SRL como tipo puramente capitalista. A través de las prestaciones accesorias, en particular, se introduce en la sociedad un elemento de colaboración personal —el trabajo o los servicios del socio— que la aproxima a las sociedades de personas y que confirma, una vez más, su naturaleza mixta. La posibilidad de combinar aportes de capital con prestaciones personales hace de la SRL un instrumento dúctil, capaz de dar forma jurídica a empresas en las que conviven el capital y el trabajo de los socios.

## **8.3. La garantía por los aportes**

La limitación de la responsabilidad al aporte tiene como contrapartida la garantía que los socios prestan frente a los terceros respecto de la efectiva integración del capital y de la realidad de las valuaciones.<sup>35</sup> Los socios responden de que los aportes comprometidos se integren efectivamente y de que los aportes en especie no estén sobrevaluados, de modo que la cifra del capital social refleje un sustrato patrimonial real. Esta garantía evita que la limitación de la

---

<sup>34</sup> Las cuotas suplementarias o de garantía y las prestaciones accesorias —obligaciones adicionales al aporte de capital, consistentes en la entrega de bienes o en la prestación de trabajo personal— deben incorporarse al contrato social y constituyen rasgos característicos del tipo en el derecho comparado. Cfr. Brunetti, A., op. cit., t. III, §§ 961 a 965.

<sup>35</sup> Los socios garantizan frente a los terceros la efectiva integración de los aportes y la realidad de las valuaciones de los aportes en especie, de modo que la limitación de responsabilidad no opere en perjuicio de los acreedores por aportes ficticios o sobrevaluados.

responsabilidad opere en perjuicio de los acreedores mediante aportes ficticios o sobrevaluados, y constituye un mecanismo esencial de tutela del crédito.

Esta garantía marca una diferencia importante con la responsabilidad ilimitada de la sociedad colectiva. En ésta, los socios responden con todo su patrimonio de las deudas sociales; en la SRL, responden solo de la efectiva integración del capital comprometido. La tutela del crédito se desplaza, por ello, desde el patrimonio personal de los socios hacia la integridad del capital social, lo que explica el rigor del régimen en materia de aportes y la atención que la doctrina presta a las técnicas de conservación del capital.<sup>36</sup>

## 9. La transmisión de las cuotas

La transmisión de las cuotas es el punto técnicamente más delicado del régimen de la SRL, porque en él se juega el carácter cerrado del tipo. A diferencia de la acción de la sociedad anónima, que circula con libertad, la cuota de la SRL está sujeta a restricciones que tutelan el interés de los socios en no recibir extraños sin su conformidad.<sup>37</sup> Estas restricciones son la manifestación más clara del elemento personal que el tipo conserva.

La cesión de cuotas entre socios suele ser libre, pues no altera la composición personal de la sociedad. La cesión a extraños, en cambio, se subordina a la conformidad de los demás socios o al ejercicio de un derecho de preferencia, según lo previsto en el contrato y en la ley.<sup>38</sup> El régimen procura un equilibrio: permite al socio desprenderse de su participación —pues nadie está obligado a permanecer indefinidamente en la sociedad—, pero protege a los demás frente al ingreso de terceros no deseados, ofreciéndoles la posibilidad de adquirir preferentemente la cuota o de oponerse a la cesión.

El procedimiento de la cesión a extraños suele articularse mediante la notificación a la sociedad y a los demás socios del propósito de ceder, la apertura de un plazo para el ejercicio del derecho de preferencia y, en su defecto, el perfeccionamiento de la cesión. La inscripción de la

---

<sup>36</sup> Sobre el desplazamiento de la tutela del crédito desde el patrimonio personal de los socios hacia la integridad del capital social, cfr. Solá Cañizares, F. de / Aztiria, E., op. cit., t. I, sobre la función de garantía del capital.

<sup>37</sup> El carácter cerrado del tipo se traduce en restricciones a la libre transmisión de las cuotas, que tutelan el interés de los socios en no recibir extraños sin su conformidad. Cfr. Brunetti, A., op. cit., t. III, sobre el régimen de la cesión de cuotas.

<sup>38</sup> La cesión de cuotas entre socios suele ser libre, mientras que la cesión a extraños se subordina a la conformidad de los demás socios o al ejercicio de un derecho de preferencia, según lo previsto en el contrato y en la ley.

cesión y su anotación en los registros sociales determinan su oponibilidad a la sociedad y a los terceros. El rigor de este procedimiento es la garantía técnica del carácter cerrado del tipo: sin él, la cuota circularía de hecho con la misma libertad que la acción, desvirtuando la fisonomía de la SRL.<sup>39</sup>

La transmisión por causa de muerte plantea una cuestión específica: la de la incorporación de los herederos del socio fallecido.<sup>40</sup> El contrato social puede admitir esa incorporación, condicionarla a la conformidad de los socios supervivientes o sustituirla por el reembolso del valor de la cuota a los herederos. La solución que se adopte refleja el peso relativo que en cada sociedad se atribuye al elemento personal: cuanto más cerrado el tipo, más probable es que el contrato prefiera el reembolso a la incorporación de herederos extraños al círculo originario de socios.

El régimen de la transmisión de las cuotas constituye, en suma, el banco de pruebas del carácter mixto del tipo. Si la SRL fuera una pura sociedad de capital, las cuotas circularían con libertad, como las acciones; si fuera una pura sociedad de personas, su transmisión exigiría siempre el consentimiento unánime de los demás socios. El régimen intermedio —libertad entre socios, restricciones frente a extraños, regulación contractual de la sucesión— refleja con exactitud la posición del tipo entre ambas categorías y confirma que la calificación de tipo mixto tiene consecuencias normativas concretas.

## **10. Los órganos: administración, fiscalización y resoluciones**

La administración y la representación de la SRL se confían a uno o más gerentes, socios o no, designados en el contrato social o por resolución de los socios.<sup>41</sup> La gerencia es el órgano de gestión y de representación de la sociedad: administra los negocios sociales en el ámbito interno y vincula a la sociedad frente a los terceros. La estructura es más sencilla que la de la sociedad anónima, en la que el gobierno se reparte entre la asamblea, el directorio y la sindicatura; en la SRL, la concentración de funciones en la gerencia responde a la menor dimensión del tipo.

---

<sup>39</sup> Sobre el procedimiento de cesión a extraños, el consentimiento de la mayoría y el carácter cerrado del tipo como garantía técnica, cfr. Solá Cañizares, F. de / Aztiria, E., op. cit., t. I, sobre la transmisión de las cuotas a terceros.

<sup>40</sup> La transmisión de las cuotas por causa de muerte plantea la cuestión de la incorporación de los herederos del socio fallecido, que el contrato social puede regular admitiéndola, condicionándola a la conformidad de los socios supervivientes o sustituyéndola por el reembolso del valor de la cuota.

<sup>41</sup> La administración y la representación de la SRL se confían a uno o más gerentes, socios o no, designados en el contrato o por resolución de los socios. Cfr. Velázquez Guido, E., op. cit., sobre los órganos de la SRL.

La fiscalización por un órgano de control —sindicatura o consejo de vigilancia— puede ser facultativa u obligatoria según la dimensión de la sociedad.<sup>42</sup> Las SRL de menor envergadura pueden prescindir de un órgano de fiscalización, confiando el control a los propios socios; las de mayor dimensión pueden quedar sujetas a la obligatoriedad del órgano. Esta gradación es coherente con la vocación del tipo de adaptarse a empresas de distinta magnitud sin imponer a las más pequeñas cargas orgánicas desproporcionadas.

La estructura orgánica de la SRL revela, también en este punto, su posición intermedia. No alcanza la complejidad de la sociedad anónima, con su tríada de asamblea, directorio y sindicatura, pero supera la informalidad de la sociedad colectiva, en la que la administración puede confiarse a los propios socios sin órganos diferenciados. La SRL dispone de órganos definidos —la gerencia y, en su caso, la fiscalización—, pero los dota de un régimen más flexible, adaptable a la dimensión de cada sociedad. Esta gradación orgánica es coherente con la vocación del tipo de servir a empresas de magnitud variable dentro del segmento de la mediana empresa cerrada.<sup>43</sup>

Las resoluciones sociales se adoptan por las mayorías que el contrato establezca dentro de los límites legales.<sup>44</sup> Ciertas decisiones de especial trascendencia —la modificación del contrato social, la transformación, la disolución— requieren mayorías agravadas, en tutela de los socios minoritarios frente a cambios que afectan las bases de su participación. El régimen de mayorías combina, así, la eficacia en la gestión ordinaria con la protección de las minorías en las decisiones estructurales.

Sobre los gerentes pesa un deber de diligencia y de lealtad en la gestión de los negocios sociales, cuyo incumplimiento compromete su responsabilidad frente a la sociedad, los socios y los terceros. La concentración de la administración en la gerencia, ventajosa por su sencillez, exige como contrapartida un régimen de responsabilidad que disuada la gestión negligente o desleal y que tutele a quienes confían en la sociedad. El equilibrio entre la agilidad de la administración y la

---

<sup>42</sup> La fiscalización por un órgano de control —sindicatura o consejo de vigilancia— puede ser facultativa u obligatoria según la dimensión de la sociedad, reservándose la obligatoriedad para las de mayor envergadura.

<sup>43</sup> Sobre la estructura orgánica de la SRL, más simple que la tríada de la anónima pero superior a la informalidad de la colectiva, cfr. Solá Cañizares, F. de / Aztiria, E., op. cit., t. I, sobre la administración del tipo, que no exige directorios ni que los gerentes sean socios.

<sup>44</sup> Las resoluciones sociales se adoptan por las mayorías que el contrato establezca dentro de los límites legales; ciertas decisiones de especial trascendencia —modificación del contrato, transformación, disolución— requieren mayorías agravadas.

responsabilidad de los administradores es una constante del derecho societario que también se proyecta sobre la SRL.<sup>45</sup>

## 11. Operaciones prohibidas y disolución del tipo

El artículo 1162 del Código Civil prohíbe a la sociedad de responsabilidad limitada realizar operaciones bancarias, de seguro, de capitalización y ahorro, así como aquellas para las cuales la ley exija otra forma de sociedad.<sup>46</sup> La prohibición se funda en la sensibilidad económica y social de esas actividades, que comprometen el ahorro público y exigen un régimen de control y de garantías que el tipo cerrado de la SRL no proporciona. Tales actividades quedan reservadas, por regla, a la sociedad anónima sujeta a fiscalización estatal.

La prohibición del artículo 1162 confirma, desde otro ángulo, la posición intermedia del tipo. La SRL ofrece la limitación de la responsabilidad, pero no el régimen de control y de transparencia que la captación del ahorro público reclama; por eso el legislador le veda las actividades que comprometen ese ahorro. La frontera entre lo permitido y lo prohibido a la SRL coincide, así, con la frontera entre la empresa cerrada —su ámbito propio— y la empresa que opera con recursos del público, reservada a los tipos sujetos a fiscalización.<sup>47</sup>

En materia de disolución, la doctrina y la jurisprudencia comparada han elaborado una solución de particular interés para la SRL: la disolución de la sociedad de dos socios por pérdida de la *affectio societatis*.<sup>48</sup> La pérdida grave e irreversible de la voluntad de colaboración entre los

---

<sup>45</sup> Sobre el deber de diligencia y de lealtad de los administradores y su responsabilidad frente a la sociedad, los socios y los terceros, cfr. Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. El órgano de administración*, Ábaco, Buenos Aires, 1980, p. 35.

<sup>46</sup> Art. 1162 CC: la SRL no puede realizar operaciones bancarias, de seguro, de capitalización y ahorro, ni aquellas para las cuales la ley exija otra forma de sociedad. La prohibición reserva esas actividades a los tipos sujetos a fiscalización estatal.

<sup>47</sup> Sobre la frontera entre la empresa cerrada y la que capta el ahorro público como fundamento de las operaciones vedadas a la SRL, cfr. Brunetti, A., op. cit., t. III, sobre el ámbito propio del tipo.

<sup>48</sup> La disolución de la SRL por pérdida de la *affectio societatis* es una construcción de la doctrina y de la jurisprudencia comparada. En el derecho chileno, la Corte de Apelaciones de Talca, por sentencia del 11 de abril de 2019 (rol N.º 1759-2018), declaró disuelta una sociedad de responsabilidad limitada por la pérdida grave de la *affectio societatis* y la consiguiente imposibilidad de alcanzar el fin social. En la doctrina, Cabanellas de las Cuevas, G., sostiene que la pérdida de la *affectio societatis* opera como causal de disolución en cuanto implica la imposibilidad de lograr el objeto para el cual se constituyó la sociedad. La jurisprudencia argentina recoge un criterio análogo. No se registra un pronunciamiento de la Corte Suprema paraguaya sobre el punto específico, de modo que la solución resulta aplicable a la SRL paraguaya por vía interpretativa, a través de la causal de disolución por imposibilidad sobreviniente de cumplir el objeto social.

socios constituye, conforme a esa elaboración, causal autónoma de disolución por imposibilidad sobreviniente de cumplir el fin societario: cuando el enfrentamiento entre los socios bloquea de modo insuperable el funcionamiento de la sociedad, ésta deviene un instrumento inútil cuya subsistencia carece de sentido.

Esta solución tiene particular importancia para el tipo cerrado de la SRL, especialmente en las sociedades de dos socios con participaciones iguales, en las que el desacuerdo conduce a un bloqueo sin salida institucional. El juez, no obstante, debe valorar la magnitud objetiva del bloqueo —y no meras dificultades menores o desavenencias pasajeras— para decretar la disolución.<sup>49</sup> La doctrina confirma que el elemento personal, característico del tipo mixto, no es un mero dato descriptivo: su desaparición puede acarrear la extinción misma de la sociedad.

La disolución por pérdida de la *affectio societatis* no es, por lo demás, la única causal aplicable a la SRL. Operan también las causales generales de disolución de las sociedades: el vencimiento del plazo, la consecución o la imposibilidad sobreviniente del objeto, la pérdida del capital, la decisión de los socios y las demás previstas por la ley. La especificidad del precedente jurisprudencial paraguayo reside en haber reconocido, dentro del género de la imposibilidad sobreviniente del fin, una causal anclada en la dimensión personal del tipo, lo que constituye una aportación significativa al derecho societario nacional.

## 12. La SRL frente a la sociedad anónima y la EAS

La fisonomía de la SRL se aprecia mejor por contraste con los tipos con los que compete. La sociedad anónima se caracteriza por la preponderancia del capital sobre el elemento humano, la representación del capital por acciones libremente transmisibles, un mayor control estatal y el gobierno por órganos con competencias específicas.<sup>50</sup> Frente a ella, la SRL ofrece una estructura más sencilla, un número limitado de socios y restricciones a la transmisión de las participaciones; resulta, por ello, más adecuada para la empresa cerrada y menos apta para la que recurre al ahorro público o necesita un capital que circule con libertad.

---

<sup>49</sup> El juez debe valorar la magnitud objetiva del bloqueo —no meras dificultades menores— para decretar la disolución. Cfr. Velázquez Guido, E., op. cit., sobre la disolución de las SRL de estructura cerrada.

<sup>50</sup> La sociedad anónima se caracteriza por la preponderancia del capital sobre el elemento humano, la representación del capital por acciones, un mayor control estatal y el gobierno por órganos con competencias específicas (arts. 1048 a 1159 CC). Cfr. Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. El órgano de administración*, Ábaco, Buenos Aires, 1980, p. 34.

La irrupción de la Empresa por Acciones Simplificadas, creada por la Ley N.º 6480/2020, ha alterado el panorama. La EAS admite la constitución unipersonal, suprime el capital mínimo, representa su capital por acciones y se constituye por vía digital con notable celeridad.<sup>51</sup> En el segmento que tradicionalmente ocupaba la SRL —la pequeña y mediana empresa que busca limitar su responsabilidad—, la EAS ofrece ventajas de constitución y de funcionamiento que la SRL no presenta: no exige pluralidad de socios, no impone el límite de veinticinco integrantes y su procedimiento de constitución es más ágil.

Conviene, sin embargo, no exagerar la oposición. La EAS y la SRL comparten el núcleo de la limitación de la responsabilidad y se dirigen, en buena medida, al mismo público. La diferencia decisiva radica en el grado de formalidad y de apertura: la SRL es un tipo cerrado, de constitución más solemne y de transmisión restringida; la EAS es un tipo flexible, de constitución desformalizada y de capital accionario de más fácil circulación. La elección entre una y otra dependerá de las prioridades del emprendedor: el control sobre el ingreso de socios y la seguridad de un régimen consolidado inclinarán hacia la SRL; la celeridad, la unipersonalidad y la flexibilidad inclinarán hacia la EAS.

Esto no significa que la SRL haya quedado obsoleta. Conserva utilidad para estructuras cerradas en las que los socios valoran precisamente el control sobre el ingreso de terceros que las restricciones a la cesión de cuotas garantizan, y su régimen, largamente elaborado por la doctrina y la jurisprudencia, ofrece una seguridad interpretativa que la figura más reciente todavía no ha alcanzado. La coexistencia de la SRL, la sociedad anónima y la EAS configura un catálogo en el que cada tipo atiende a necesidades distintas, y la elección entre ellos es hoy una decisión estratégica que el operador debe ponderar en cada caso concreto.<sup>52</sup>

Puede sintetizarse la comparación señalando que los tres tipos responden a tres lógicas distintas. La sociedad anónima es el instrumento de la gran empresa abierta al ahorro público, con capital que circula libremente y control estatal intenso. La SRL es el instrumento de la mediana empresa cerrada, que combina la limitación de la responsabilidad con el control sobre el ingreso de socios. La EAS es el instrumento del emprendimiento ágil y, eventualmente, individual, que

---

<sup>51</sup> Ley N.º 6480/2020, que creó la Empresa por Acciones Simplificadas (EAS), admite la constitución unipersonal, suprime el capital mínimo, representa el capital por acciones y se constituye por vía digital. Su irrupción incide directamente sobre el espacio que tradicionalmente ocupaba la SRL.

<sup>52</sup> La libre opción tipológica permite transformar la SRL en otro tipo —señaladamente la sociedad anónima— sin disolución ni afectación de los derechos y obligaciones existentes, conforme al art. 1186 CC.

desformaliza la constitución y flexibiliza la organización. La riqueza del catálogo reside precisamente en esa diversidad, que permite a cada proyecto encontrar la forma jurídica más adecuada a su naturaleza y a sus fines.<sup>53</sup>

### 13. Significación y vigencia actual de la SRL

La sociedad de responsabilidad limitada ocupa un lugar singular en la historia del derecho societario. A diferencia de los tipos que se formaron lentamente en la práctica mercantil, la SRL fue una creación deliberada del legislador alemán de 1892, concebida para resolver un problema concreto: la ausencia de una forma intermedia entre la colectiva y la anónima.<sup>54</sup> Su extraordinaria difusión demostró que ese problema era real y que la solución ideada era acertada. Durante más de un siglo, la SRL fue el vehículo predilecto de la mediana empresa en buena parte del mundo.

La trayectoria de la SRL ilustra, además, un fenómeno más general: el del derecho que crea instrumentos para atender necesidades económicas y el de esos instrumentos que, una vez creados, son a su vez desplazados por otros nuevos cuando las necesidades cambian. La SRL desplazó en su momento a la sociedad colectiva como vehículo de la mediana empresa; hoy comparte ese espacio con la EAS. Lejos de ser un signo de decadencia, esta dinámica revela la vitalidad de un derecho societario que se adapta a las transformaciones de la economía sin renunciar a las soluciones que conservan su utilidad.

En el Paraguay, la SRL cumplió esa misma función durante las décadas de vigencia del Código Civil, y la jurisprudencia nacional contribuyó a perfilar su régimen, señaladamente en materia de disolución por pérdida de la *affectio societatis*. La figura conserva hoy plena vigencia, aunque su posición relativa se haya visto afectada por la aparición de la EAS, que disputa su espacio tradicional con un régimen más flexible y desformalizado.

La significación actual de la SRL debe valorarse, por ello, en clave de coexistencia y no de sustitución. El tipo sigue prestando servicio a quienes prefieren una estructura cerrada con control sobre el ingreso de socios y con un régimen consolidado, al amparo de la libertad de asociación y

---

<sup>53</sup> Sobre la coexistencia de los tres tipos como expresión de la diversidad del catálogo societario, cada uno adecuado a una escala y a una lógica empresarial distinta, cfr. Velázquez Guido, E., Manual de Derecho Societario, Intercontinental, Asunción, 2000.

<sup>54</sup> Sobre la SRL como creación dogmática deliberada del legislador alemán de 1892, que concilió la limitación de responsabilidad con una estructura cerrada y sencilla, véase la nota 3 y Brunetti, A., op. cit., t. III, cap. II.

del derecho a la actividad económica lícita que la Constitución consagra.<sup>55</sup> Su estudio conserva, además, un valor dogmático que excede su utilidad práctica: la SRL es el ejemplo paradigmático del tipo mixto y, como tal, ilumina la comprensión de las categorías fundamentales del derecho societario.

El derecho comparado y la doctrina nacional coinciden en valorar la SRL como una de las construcciones más logradas de la técnica societaria, capaz de conciliar exigencias en tensión: la limitación del riesgo y la tutela del crédito, la flexibilidad de la gestión y la protección de las minorías, la apertura a la inversión y el control sobre el ingreso de socios. Su permanencia en los ordenamientos contemporáneos, pese a la aparición de formas más recientes, es el mejor testimonio de la solidez de ese equilibrio y de la perdurable utilidad del tipo.

## 14. Conclusiones

La sociedad de responsabilidad limitada, regulada en los artículos 1160 a 1178 del Código Civil, ocupa una posición intermedia en el catálogo societario paraguayo, entre la sociedad colectiva y la sociedad anónima, y responde a la finalidad histórica de ofrecer la limitación de la responsabilidad a la mediana empresa sin la rigidez de la anónima.

La SRL es una creación deliberada del legislador alemán de 1892, difundida luego por Europa —Portugal, Austria, Francia— y por el Río de la Plata, de cuya doctrina (Solá Cañizares, Aztiria) se nutre la interpretación del tipo en el derecho paraguayo.

El artículo 1160 del Código Civil define el tipo por tres notas: el capital dividido en cuotas iguales de mil guaraníes o su múltiplo, el número máximo de veinticinco socios y la responsabilidad limitada al valor de los aportes.

La naturaleza jurídica de la SRL es la de un tipo mixto, que toma de las sociedades de capital la limitación de la responsabilidad y la división del capital en participaciones, y de las sociedades de personas el carácter cerrado, el número limitado de socios y la relevancia de la persona de éstos.

La cuota, parte alícuota del capital que no se incorpora a un título-valor, se transmite con restricciones que tutelan el carácter cerrado del tipo: la cesión entre socios suele ser libre, la cesión

---

<sup>55</sup> La libertad de asociación y el derecho a la actividad económica lícita (arts. 42 y 107 de la Constitución Nacional) constituyen el fundamento constitucional común a todos los tipos societarios, entre ellos la SRL.

a extraños se subordina a la conformidad de los demás o a un derecho de preferencia, y la transmisión por causa de muerte se regula en el contrato social.

El régimen del tipo comprende la suscripción íntegra del capital, la garantía de los socios por la integración y la realidad de los aportes, las prohibiciones del artículo 1162 —banca, seguros, capitalización y ahorro— y una estructura orgánica sencilla centrada en la gerencia, con fiscalización facultativa u obligatoria según la dimensión.

La doctrina y la jurisprudencia comparada han elaborado la disolución de la SRL de dos socios por pérdida grave e irreversible de la *affectio societatis*, solución aplicable a la SRL paraguaya por vía interpretativa, que confirma el peso del elemento personal en el tipo mixto y exige al juez valorar la magnitud objetiva del bloqueo.

La irrupción de la Empresa por Acciones Simplificadas de la Ley N.º 6480/2020 disputa a la SRL su espacio tradicional con un régimen más flexible y desformalizado; la SRL conserva, sin embargo, vigencia para las estructuras cerradas que valoran el control sobre el ingreso de terceros y la seguridad de un régimen consolidado. La coexistencia de ambos tipos —y de la sociedad anónima— configura un catálogo más rico, en el que la elección de la forma es una decisión estratégica del operador.

## **Bibliografía**

### **I. Doctrina**

BRUNETTI, Antonio, Tratado del Derecho de las Sociedades, trad. esp., Uteha, Buenos Aires (tomos I y III).

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, Derecho Societario. Parte General, Heliasta, Buenos Aires.

DOBSON, Juan Ignacio, Interés societario, Astrea, Buenos Aires, 2010.

HALPERÍN, Isaac, Curso de Derecho Comercial, 3.<sup>a</sup> ed., Depalma, Buenos Aires, 1978 (vol. I).

SASOT BETES, Miguel A. / SASOT, Miguel P., Sociedades Anónimas. El órgano de administración, Ábaco, Buenos Aires, 1980.

SOLÁ CAÑIZARES, Felipe de / AZTIRIA, Enrique, Tratado de la sociedad de responsabilidad limitada en derecho argentino y comparado, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1950 (tomos I y II).

VELÁZQUEZ GUIDO, Eduardo, Manual de Derecho Societario, Intercontinental, Asunción, 2000.

## **II. Fuentes normativas**

Código Civil paraguayo, Ley N.º 1183/1985.

Código de Organización Judicial, Ley N.º 879/1981.

Ley N.º 1/1992, «De la reforma parcial del Código Civil».

Ley N.º 6480/2020, «Que crea la Empresa por Acciones Simplificadas (EAS)».

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada alemana (GmbH-Gesetz), de 1892.

## **III. Jurisprudencia**

Corte de Apelaciones de Talca (Chile), sentencia del 11 de abril de 2019, rol N.º 1759-2018.